



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 99 / 2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.L., en nombre y representación de I.N.S.B., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Asfalto defectuoso (EXP. 51/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. L.M.L. presenta reclamación de indemnización el 2 de diciembre de 2003 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que conducía I.N.S.B. por la carretera GC-1, el 18 de diciembre de 2002, a las 9.00 horas. Acompaña al escrito factura original de reparación del vehículo accidentado.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias).

La legitimación activa corresponde a I.N.S.B., constando que es propietaria del bien dañado, debidamente representada por L.M.L.; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que aquél tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, pero se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en el reventón de un neumático, con daño además de la llanta, del citado vehículo, al desprenderse el asfalto de la vía al paso del mismo.

II

1. La interesada presentó como medio probatorio la factura de reparación del vehículo, y solicitó como prueba testifical el testimonio del Guardia Civil del Subsector de Tráfico de Las Palmas que intervino en el lugar de los hechos, así como el del representante del taller donde el vehículo fue reparado.

2. La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía, la cual manifiesta no tener conocimiento del accidente, si bien afirma que al día siguiente se taponaron unos baches en la misma, pero en otro punto kilométrico. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular describe las características de la vía en ese punto, y manifiesta que no existe constancia en el Servicio de la producción del referido accidente por levantamiento del firme de la carretera.

3. Practicada la prueba solicitada, no se presentó el testigo representante del taller de reparación, y el agente de la Guardia Civil citado responde por escrito confirmando su intervención en los hechos para prestar ayuda al vehículo que sufrió el reventón, pero manifestando no recordar el origen de éste, ni si el asfalto de la vía se encontraba levantado.

4. A la vista de las actuaciones ha de considerarse que no ha quedado acreditada en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama. En orden a la prueba, no consta más que las propias manifestaciones de la interesada, sin que se tenga constancia de la producción de levantamiento alguno del asfalto de la carretera, pues la reparación de baches que la empresa de conservación acredita haber realizado en esa misma vía y al día siguiente lo fue en otro punto de ella.

5. Así pues, teniendo en cuenta que para poder estimar una reclamación de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario ante todo que quede acreditado el hecho lesivo (art. 139.1 LRJAP-PAC) y que la carga de la prueba recae sobre el interesado (art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), ha de considerarse conforme a Derecho la Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser desestimada.